



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

\*\*\*\*\*1

VS  
Jefe del Departamento de  
Jueces Calificadores de la  
Secretaría del  
Ayuntamiento de Mexicali,  
Baja California

EXPEDIENTE 169/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que declara la nulidad de la resolución administrativa de tres de junio de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión \*\*\*\*\*2.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Jefe del Departamento:</b>	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Resolución:</b>	Resolución administrativa de tres de junio de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****2.
<b>Agente:</b>	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
<b>Juez Calificadora:</b>	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Bando:</b>	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Unidades:</b>	Unidades de Medida y Actualización.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

RESOLUCIÓN



**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante comparecencia de nueve de junio de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la Resolución.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió en proveído de diez de junio de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de once de julio de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia de la Resolución quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el Jefe del Departamento acompañó a su contestación [a fojas 28 a 32 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.



# RESOLUCIÓN

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la Resolución la conoció el tres de junio de dos mil veinticinco; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [tres de junio de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de junio de dos mil veinticinco y concluyó el veinticuatro de junio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de junio de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue oportuna.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

En su contestación de demanda, el Jefe del Departamento invoca la prevista en el artículo 5, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la resolución impugnada deriva de un acto consentido, pues el actor pagó voluntariamente el pago de la multa impuesta en dicha resolución.

**La referida causal resulta infundada.** Lo anterior es así, toda vez que el pago de la multa impuesta en la resolución impugnada no constituye la manifestación de voluntad para consentir la imposición de dicha multa, ni tampoco destruye o convalida su validez, máxime que la intención del pago de la misma es el evitar la imposición de sanciones y paralizar los efectos del procedimiento administrativo de ejecución; además, aun cuando se haya pagado, la multa no deja de existir, pues únicamente su estatus cambiaría a pagado, mas no tiene el alcance de destruir la resolución en la que se impuso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2010 con registro digital 164615, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Mayo de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

**"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."**

Asimismo, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.2o.A.6 A (10a.) con registro digital 2000603 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

**"MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE**

**IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). Conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León,** el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente -a través de manifestaciones de voluntad- el acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se promueva el juicio en los plazos señalados por la propia ley. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**", "que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.". En otro contexto, el artículo **primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009**, regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos, con los aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo **67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios** de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto **72** del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos **138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se



# RESOLUCIÓN

establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición -lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía-, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia."

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

## QUINTO. Estudio de Fondo.

**5.1. Planteamiento del caso.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco el actor fue intervenido por un Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien lo puso a disposición de la Juez Calificadora por supuestamente causar escándalo o molestias a personas, autoridad que le impuso una multa equivalente a \*\*\*\*\*3 Unidades por infringir lo previsto en el artículo 8, inciso C), fracción XVI, del Bando.

Luego, el actor promovió recurso de inconformidad, el cual confirmó la sanción; contra dicha resolución promovió el recurso de revisión, que fue resuelto el tres de junio de dos mil veinticinco por el Jefe del Departamento confirmando, a su vez, la resolución recaída al recurso de inconformidad.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.



# RESOLUCIÓN

**5.2. Análisis de fondo.** En primer término, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la Ley del Tribunal, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la sanción impuesta por la Juez Calificadora, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer por el actor serán analizados en orden diverso al planteado en la demanda.

**5.2.1. En su sexto motivo de inconformidad, el actor se duele esencialmente de que nunca se le entregó el documento donde se expusieran los fundamentos y motivos de la sanción impuesta.**

**Tal argumento resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución impugnada. Se explica.**

Como se dijo, al actor se le impuso una multa equivalente a \*\*\*\*\*3 Unidades por infracción al artículo 8 del Bando, cuyo pago se reflejó en el recibo \*\*\*\*\*4 de ocho de mayo de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal a nombre del actor, por un monto total de \*\*\*\*\*3 que incluyó el pago por concepto de certificado médico legal y redondeo.

Documental que obra en copia certificada a foja 49 de autos, exhibida por la autoridad como parte del expediente administrativo relativo, y que goza de valor



# RESOLUCIÓN

probatorio pleno para tener acreditado que el actor pagó la cantidad ahí señalada, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Reconociendo la autoridad en la contestación, que se le impuso dicha multa por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XVI, del *Bando*, de subsecuente inserción.

**“Artículo 8.-** Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

**C)** Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

**XVI.-** Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

[...]"

No obstante, tanto en su escrito a través del cual interpuso recurso de revisión, como en la demanda, el actor sostuvo que no se le entregó el documento donde constaran los fundamentos y motivos de la sanción que se le impuso.

En ese tenor, al contestar la demanda, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibir la resolución impugnada junto con su constancia de notificación; sin embargo, la autoridad no exhibió el documento donde constara la resolución, fundada y motivada, en la que se le impuso la sanción de multa, ni la constancia de notificación, resultando evidente que la oportunidad procesal para hacerlo concluyó en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de



# RESOLUCIÓN

2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Sin que pase desapercibido que en su contestación de demanda [a foja 25 de autos], la autoridad haya señalado que el actor sí recibió el documento donde constan los motivos y fundamentos de la sanción, siendo dicho documento el denominado "FORMULARIO DE REMISIÓN", obrante en copia certificada a foja 52 de autos, toda vez que dicho no es la resolución correspondiente conforme al Capítulo Segundo del Bando [artículos 30 a 68].

Lo anterior, toda vez que el documento a que hace referencia la autoridad, no contiene elemento alguno que permita concluir quién impuso la multa al actor, al no contener ni nombre ni firma.

Máxime que el artículo 53 del Bando dispone que deberá asentarse una síntesis de la resolución en el libro correspondiente, debidamente fundada y motivada; síntesis que no fue exhibida en el presente juicio; sin que pase desapercibido que aun cuando también dispone que la resolución que pronuncie el Juez Calificador sea verbal, el



# RESOLUCIÓN

artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado y, además, constar por escrito.

En concordancia con lo anterior, si el Jefe del Departamento demandado tenía la carga de demostrar la legalidad de la imposición de la multa combatida, y no exhibió en juicio la resolución en la que se impuso, con los elementos de validez mínimos como la firma e identificación de la autoridad emisora, ésta violentó el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal al no encontrarse fundada y motivada, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de fundamentación y motivación de las resolución en la que se determinó la imposición de la multa, la resolución administrativa de tres de junio de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión \*\*\*\*\*2, también lo es, por devenir de actos viciados, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad lisa y llana, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Finalmente, resulta innecesario analizar el restante motivo de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores, pues con el estudio realizado se le generó el mayor beneficio posible; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

## Efectos de la condena.

Para efecto de dar contenido a la condena, este Juzgado procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de las boletas declaradas nulas.

En el hecho 5 de su demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que se pagó el monto de las multas impuestas por las infracciones al Reglamento de Tránsito; para tales efectos, exhibió el original del recibo de pago recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de ocho de mayo de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [a foja 5 de autos].

Documental que al obrar en original y al haber sido expedido por una autoridad, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado



# RESOLUCIÓN

que el actor pagó la cantidad ahí señalada con motivo de la sanción impuesta por el Juez Calificador, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal; máxime, que dicha prueba no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

**1.** Emite una resolución en la que, por una parte deje insubsistente la Resolución declarada nula y, por otra parte, revoque la sanción impuesta por la Juez Calificadora al actor el ocho de mayo de dos mil veinticinco;

**2.** Ordene y gestione la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\*3 amparada en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de ocho de mayo de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor \*\*\*\*\*1; y,

**3.** Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa de tres de junio de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión \*\*\*\*\*2.

**SEGUNDO.** Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

**1.** Emite una resolución en la que, por una parte, deje insubsistente la Resolución declarada nula y, por otra



parte, revoque la sanción impuesta por la Juez Calificadora al actor el ocho de mayo de dos mil veinticinco; y,

**2.** Ordene y gestione la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\*3 amparada en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de ocho de mayo de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor \*\*\*\*\*1.

**TERCERO.** Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

**1 ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 1, 11 y 12.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**2 ELIMINADO:** Número de recurso de revisión, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 1, 10 y 11.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**3 ELIMINADO:** Cantidades, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en páginas 6, 7, 11 y 12.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**4 ELIMINADO:** Número de recibo de pago, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en página 7, 10, 11 y 12.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **169/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 12 (**DOCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.**